

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral **2021-00029** de **Maritza Carrillo Suárez** contra la sociedad **Health Food S.A.**, informando que la parte demandada solicitó reprogramar la audiencia señalada en auto anterior. Sírvase proveer.

P.P. Esteban Barrios C.
FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y en vista que la parte demandada solicitó el aplazamiento de la audiencia programada en auto anterior, por cuanto previamente se había señalado audiencia dentro de otro proceso, se accederá a la solicitud y como consecuencia el Despacho dispone **SEÑALAR** la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.) del día miércoles trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

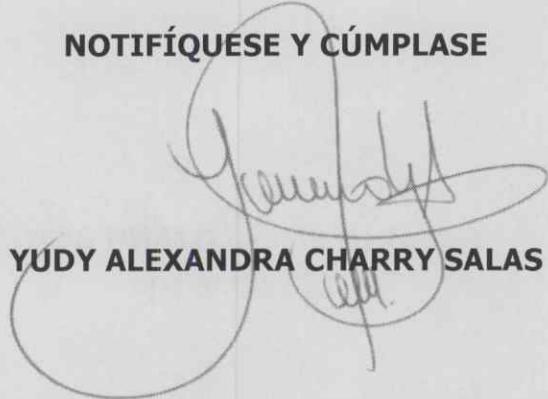
INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado

a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

Respecto de la solicitud probatoria, se resolverá en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 22 NOV. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 145

EL SECRETARIO, 

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00244**, de **Edgar Alfonso Rodríguez Doncel** contra la **Distribuidora Roma Martínez y Cía. Ltda. en liquidación**, informando que el presente proceso se encuentra en sustanciación para la audiencia programada en auto anterior. Sírvase proveer.

F.P. Esteban Barrera L.
FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario



Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede y como quiera que el presente proceso se encuentra en sustanciación para la audiencia programada en auto anterior, se observa que por error involuntario en auto anterior se señaló fecha para las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., pese a que la parte demandada no emitió pronunciamiento alguno respecto de las pruebas solicitadas en su poder, por la parte actora en el escrito inicial (PDF 07 fl. 9).

Por lo tanto, en aplicación de lo preceptuado en el art. 132 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T. y de la S.S., el cual señala que en cualquier etapa procesal el Juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, se dispone **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** el auto del 19 de septiembre de 2023, en lo relativo a tener por contestada la demanda y señalar fecha de audiencia, para en su lugar disponer:

Del estudio de la contestación a la demanda de Distribuidora Roma Martínez y Cía. Ltda. en liquidación, se aprecia que no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cuanto no allegó o efectuó pronunciamiento

alguno respecto de la petición de pruebas en su poder, conforme el numeral 2º del parágrafo 1º de la norma en cita.

Por lo anterior, se **INADMITE** la contestación de la demanda y se concede a la sociedad el término de 5 días para que subsane las falencias anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma.

En lo demás, permanezca incólume la providencia.

Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 22 NOV. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 145

EL SECRETARIO, Eduardo Barrios

SECRETARIA



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2021-00437**, de **Ricaurte Osorio Ortiz** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otros**, informando que Colfondos, dentro del término legal, contestó la demanda, propuso llamamiento en garantía y allegó renuncia al poder. Así mismo, Colpensiones contestó la demanda. Sírvase proveer.

P.P. Esteban Buitrago C.
FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que precede y en atención a que Colfondos S.A. contestó la demanda, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora Carolina Buitrago Peralta, como apoderada de la sociedad en los términos y para los fines del poder conferido. Por cumplir lo normado en el artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por la mencionada demandada.

En vista que Colpensiones contestó la demanda, pese a que no obra constancia de notificación, se dispone tener por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la mencionada entidad, tanto del auto admisorio como de las demás diligencias adelantadas dentro del proceso. Así mismo, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora Karina Vence Peláez, como apoderada principal, y a la doctora Luisa Fernanda Lasso Ospina, como apoderada sustituta, de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido.

De la contestación a la demanda, se aprecia que cumple los requisitos formales del artículo 31 del C.P.T. y S.S. y demás normas concordantes, se dispone **TENER POR CONTESTADA** la demanda por Colpensiones.

De otro lado se observa que, en la contestación a la demanda por parte de Colfondos S.A., formuló llamamiento en garantía a Allianz Seguros de Vida S.A., Seguros de Vida Colpatria S.A., hoy Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., a la Compañía de Seguros Bolívar S.A. y a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.,

en virtud de los respectivos contratos de seguro provisional suscritos para amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados al fondo, entre ellos el aquí demandante, y que fueron allegados al expediente.

El sustento para llamar a las sociedades, es que en el evento de que se llegara a proferir una sentencia donde se condene a la AFP demandada a retornar los conceptos de los seguros previsionales, correspondería a cada una de las aseguradoras responder por ellos y de manera subsidiaria, en caso de declarar la ineeficacia del contrato de administración de pensiones obligatorias, suscrito entre la parte demandante y Colfondos S.A., se declare que los mismos efectos sufre el contrato de seguro previsional suscrito entre Colfondos S.A. y las llamadas en garantía, para el caso del afiliado demandante, y como consecuencia de ello se condene a las aseguradoras a retornar los conceptos de los seguros previsionales por los riesgos de invalidez y sobrevivencia que recibió con ocasión de la afiliación del demandante.

En efecto, se aportó con la solicitud de llamamiento en garantía, Allianz aportó la póliza 0209000001, la póliza 204000001, y la póliza 0001; por parte de Seguros de Vida Colpatria S.A., hoy Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. la póliza 006 de 2001, de Seguros Bolívar S.A. la póliza 5030-0000002-01, la póliza 6000-0000015-01, la póliza 6000-0000015-02, la póliza 6000-0000018-01, la póliza 6000-0000018-02, y de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. la póliza 9201409003175, para amparar los riesgos aludidos por la aquí demandada.

Al revisar las pólizas aportadas por la demandada, en particular en cuanto a las contingencias y riesgos que cubren, no encuentra el Despacho que amparen lo que aquí se discute, esto es la ineeficacia del traslado de régimen pensional, por lo que en todo caso no es competencia de la Jurisdicción Laboral determinar lo atinente a la eventual ineeficacia del contrato de seguro, en caso que se profiera sentencia condenatoria.

De otro lado, el Juzgado se apoya en la señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado 56174 de 2019, mediante la cual reiteró la postura tomada en sentencias SL17595 de 2017, SL4989 de 2018 y SL3189 de 2008, y donde señaló:

"Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. (...) las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidas a terceros (...)"

Conforme lo expuesto, considera el Despacho que no es procedente el llamado en garantía a Allianz Seguros de Vida S.A., Seguros de Vida Colpatria S.A., hoy Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., a la Compañía de Seguros Bolívar S.A. y a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., pues los seguros previsionales a que hace mención la demandada Colfondos S.A. fueron adquiridos para el eventual reconocimiento de una pensión de invalidez o sobrevivencia, no el rubro contemplado dentro de los gastos de administración que, como lo ha reiterado la H. Corte Suprema de Justicia, debe ser asumido por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, y por lo tanto al no cumplirse los presupuestos legales previstos por el Art. 64 del C.G.P. para acceder al llamamiento en garantía, **NO SE ADMITE** el mismo.

En vista que Colfondos S.A. allegó renuncia al poder, y ésta cumple lo normado en el artículo 76 del C.G.P., se dispone **ACEPTAR** la misma y **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora Sonia Milena Herrera Melo como apoderada de la sociedad, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, como quiera que no obran actuaciones pendientes por adelantarse y se encuentra notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el Despacho dispone **SEÑALAR** la hora de las once de la mañana (11:00 A.M.) del día jueves cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas; en lo posible se formularán alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.

CITAR a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos que suministren, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

INFORMAR a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

ADVERTIR que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	22 NOV. 2023
SE NOTIFICÓ EL AUTO	
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° 145	
EL SECRETARIO, P.R. ESTEBAN BERNAL.	



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral radicado **2022-00539**, de **Henry Uribe Pérez y otros** contra **Grupo Energía de Bogotá S.A.**, informando que la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto anterior, en el que se ejerció control de legalidad al trámite y se resolvió adicionar el auto en el que se inadmitió la demanda. Sírvase proveer.

P.P. Esteban Barreto.
FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario



Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del término legal la parte actora elevó recurso de reposición y en subsidio de apelación (PDF 10) en contra del auto del 19 de septiembre de 2022, notificado en Estado Electrónico del día 22 del mismo mes y año (PDF 09), en el que se ejerció control de legalidad al trámite y se dispuso adicionar el auto en el que se inadmitió la demanda.

Sobre el particular, debe ponerse de presente el hecho que el artículo 63 del C.P.T. y S.S., regula el recurso de reposición en los siguientes términos:

"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después..."

Bajo esos términos, se debe poner de presente que la orden impartida por éste Despacho, no corresponde a un auto interlocutorio, como quiera que no se resolvió de fondo la situación jurídica de ninguno de los sujetos procesales, y se limitó a adicionar el proveído del 30 de marzo de 2023, en ejercicio de control de legalidad al trámite, para prevenir el acaecimiento de futuras

causales de nulidad.

Por lo tanto, al corresponder dicha determinación a un auto de mera sustanciación, se **RECHAZA** por improcedente el recurso de reposición.

En el mismo sentido y respecto del recurso de apelación, se recuerda que está regulado en el artículo 65 del mencionado Estatuto, en los siguientes términos:

"ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.
<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
3. *El que decida sobre excepciones previas.*
4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley..."*

Como quiera que la providencia atacada no corresponde a ninguna de las decisiones enlistadas, y mucho menos se ha resuelto respecto de la terminación del proceso, se dispone, igualmente **RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación.

Finalmente y como quiera que el recurso se interpuso en contra de un auto que concedió el término para subsanar la demanda, se dispone aplicar el artículo 118 del C.G.P., bajo el entendido que el recurso se radicó en el día 1 de ejecutoria del auto atacado, y por tanto por Secretaría efectuar el cómputo de términos como indica la norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 22 NOV. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 145

EL SECRETARIO, Esteban Brichal. SECRETARIA



